REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 14/06/2017

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00234	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER CARVAJAL MINA	HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE	Concede Recurso de Apelacion	13/06/2017	240	1
76001 3333015 2016 00214	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA DOLORES MOSQUERA	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto de trámite INADMITE LLAMIENTO EN GARANTÍA	13/06/2017	96	1
76001 3333015 2016 00258	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SARGELINA FIGUEROA URRUTIA	COLPENSIONES	Auto concede término A LA DEMANDADA COLPENSIONES UN TERMINO PERENTONRIO DE TRES DÍAS PARA QUE ALLEGUE ANEXOS DEL PODER	13/06/2017	80	1
76001 3333015 2017 00126	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EDWAR DOMINGUEZ GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto admite demanda	13/06/2017	60-61	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 14/06/2017 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

SECRETARIO

240

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 552

Santiago de Cali, 13 JUN 2017

Proceso No. : **760013333015 – 2015 - 00234**
Acción : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante : **ALEXANDER CARVAJAL MINA**
Demandado : **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**

Dentro del plenario se observa a folio 237 del expediente, el profesional del derecho de la parte actora, interpone y sustenta el recurso de apelación contra el auto No. 497 del 25 de mayo de los corrientes, que declaro el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, recurso éste que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos de los artículos 243 y el 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCÉDESE, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por el apoderado de la parte demandante, contra del auto No. 497 del 25 de mayo del presente año, proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 69 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 14 JUN. 2017

SECRETARIA

NC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2017
Auto Sustanciación No. 580

Proceso No.: 760013333015 – 2016-00258-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: SARGELIA FIGUEROA URRUTIA
Demandado: COLPENSIONES

De una revisión a la contestación de la demanda, se observa que el poder allegado no cuenta con los anexos correspondientes, los aportados no se encuentran legibles y no permiten la lectura normal (fol. 57).

En ese orden de ideas resulta claro que deben allegarse los anexos del poder de Colpensiones en debida forma y para tal efecto se concede un término perentorio de tres (3) días, so pena de no tener por contestada la demanda.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

CONCEDER a la parte demandada COLPENSIONES un término perentorio de tres (3) días, para que allegue los anexos del poder conforme se determinó en la parte motiva de esta providencia, so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 69 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 14 JUN. 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2017

Auto Interlocutorio No. 334

REFERENCIA:	76001-33-33-015-2017-00126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE:	JOSE EDWAR DOMINGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la administración no dio la oportunidad para interponer los recursos pertinentes, dejando la posibilidad de demandar el actual acto expreso, tal como lo contempla el inciso 2 del referido precepto.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, no es exigible para el presente caso.

4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor JOSE EDWAR DOMINGUEZ GONZALEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º. RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte actora, Dr. JOSE BIRNE CALDERON, identificado con C.C. No. 16.267.810 y T.P. No. 134.346 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/ SMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 69 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 14 JUN. 2017

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No: 551
Santiago de Cali, 13 JUN 2017

Radicación No: 76001333301520l6-00214-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEYDI JOHANNA TORRES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Para proveer ha pasado al Despacho, el presente proceso de REPARACION DIRECTA adelantado por LEYDI JOHANNA TORRES Y OTROS, en contra del INSTITUTOPENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Dentro del término oportuno la entidad demandada, INPEC, presenta escrito llamando en garantía a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., adjuntando para el caso los documentos que considera pertinentes (Fol. 83 a 93)

El artículo 225 del C.P.A. de lo C.A. expresa sobre la vinculación del llamado en garantía lo siguiente:

> " … Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación…"

De esta forma, revisado el llamamiento en garantía presentado, es preciso indicar que la misma adolece de la siguiente deficiencia, que implica su corrección:

- Debe aportar copia legible de la póliza de seguro No. 1006097 de la cual hace referencia para citar al llamado en garantía, toda vez que si bien obra a folio 83, el mismo no es legible, ya que no se evidencia la fecha de vigencia.

Así las cosas, se inadmitirá el llamamiento en garantía, debiendo dentro del término legal allegar la respectiva subsanación, tal como lo indica el artículo 117 inciso 3 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente llamamiento en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo del mismo. (Art. 117 inciso 3 CGP).

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA abogada con T.P. No. 246203 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del mandato a él conferido (folio 72).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 69 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, 14 JUN. 2017

SECRETARIA